



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Instalación de marquesina en parada de autobús interurbano
Trámite: Resolución

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **325/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a la presunta inactividad de ese Ayuntamiento ante la reiterada solicitud de los vecinos del municipio relativa a la instalación de una marquesina para el resguardo de los usuarios del transporte interurbano con trayecto entre Soria - Zaragoza.

Según manifestaciones del autor de la queja, ante las molestias sufridas por la ausencia de un refugio de espera para los viajeros de autobús en la localidad de XXX, se ha solicitado a ese Ayuntamiento, en reiteradas ocasiones, su instalación, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Defensoría se hubiere adoptado ninguna medida.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, nos consta que la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Soria le ha comunicado que la construcción de marquesinas o refugios de espera para usuarios del transporte público de viajeros en autobús, es realizada por la Administración autonómica, siempre previa petición del Ayuntamiento correspondiente, que debe evaluar la necesidad, aportar el terreno apropiado para su instalación y comprometerse al adecuado mantenimiento de dicha instalación. Sin embargo, afirma el reclamante que esa entidad local no ha procedido a solicitar dicha instalación.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con la veracidad y constancia que tenía esa entidad local sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito, interesando conocer a esta Procuraduría las actuaciones municipales acometidas respecto a la solicitud de una marquesina o refugio de espera para viajeros en XXX (Soria).



En atención a dicha petición se recibió una comunicación de esa Corporación municipal, en la cual se hacía constar que el pleno del Ayuntamiento, en la sesión extraordinaria celebrada el XXX de mayo de 2024, acordó desestimar la petición para la construcción de una marquesina para usuarios del transporte público de viajeros en autobús, adjuntando certificado de dicho acuerdo, por no disponer de ningún terreno apropiado para su instalación, sin perjuicio de que en un futuro, cuando se den las condiciones señaladas por la Junta, se proceda a su solicitud.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

- Con fecha XXX de 2022 se presentó ante ese Ayuntamiento una solicitud de una marquesina para los 2 sentidos de circulación en la localidad XXX (Soria), para el resguardo de los usuarios del transporte interurbano con trayecto entre Soria – Zaragoza, dadas las situaciones incómodas que su ausencia les genera, especialmente cuando las condiciones climatológicas son adversas.

- Manifiesta ese Ayuntamiento que ha informado verbalmente al firmante de la solicitud de que no dispone de un terreno apropiado para su instalación y que el espacio propuesto iba a ser utilizado para la construcción de una rampa de acceso a la sala de usos múltiples de la Casa Consistorial para personas con discapacidad.

- Con fecha XXX de mayo de 2024, recibida la solicitud de información de esta Defensoría, se celebró un pleno extraordinario en el que se acordó desestimar la solicitud de cesión del terreno para la instalación por parte de la Junta de Castilla y León de una marquesina o refugio de espera para usuarios del transporte público de viajeros en autobús, por no disponer en ese momento de ningún terreno apropiado.

Para analizar el objeto de la presente queja, debemos comenzar señalando que ninguna duda existe respecto a que en la Administración autonómica, a través de la Consejería de Movilidad y Transformación Digital, reside la competencia para instalar un refugio de espera, por tratarse de una ubicación rural (marquesina sería si se tratase de ubicación urbana), a propuesta de ese Ayuntamiento que, en su caso, debe proporcionar los terrenos adecuados y comprometerse al mantenimiento de la instalación auxiliar una vez colocada, todo ello, con la finalidad de facilitar las esperas, llegadas y tránsitos de las personas usuarias de la red de transporte público.

El motivo por el que se dirige la presente Resolución a ese Ayuntamiento y no a la Administración autonómica se fundamenta en que, mientras aquella le ha informado de las condiciones bajo las cuales se procedería a la instalación de la infraestructura complementaria al transporte, demandada por los viajeros y vecinos del municipio de XXX, esa entidad local alega no disponer de un terreno adecuado a tal fin, considerando la escasa necesidad de la misma.



Pues bien, ese Ayuntamiento debe de tener en cuenta que, en ejercicio de las competencias municipales y prestación de los servicios públicos que contribuyen a satisfacer los intereses generales y las necesidades de la comunidad vecinal, debe procurar que el municipio esté suficientemente dotado, mejorando la calidad y funcionalidad de las dotaciones, infraestructuras y espacios públicos al servicio de todos los ciudadanos.

Además, a tenor de lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, el municipio ejercerá en todo caso, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, las relativas al tráfico, estacionamiento de vehículos, movilidad y transporte colectivo urbano.

Por otra parte, el ámbito regulador de esta materia recordemos que viene esencialmente determinado por la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de Transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León, cuyo objeto es establecer el marco jurídico para la prestación de los servicios que conforman la red de transporte público de viajeros por carretera en la Comunidad de Castilla y León, así como el de las infraestructuras complementarias al transporte necesarias para su desarrollo, proclamando entre los principios básicos que rigen la aplicación de la ley, reconocidos en su artículo 3º, en el apartado d): *“La garantía del más alto nivel de seguridad, calidad y confort en la prestación de los servicios de transporte [...]”*. Su Título V, artículos 62 a 72, se refiere a este tipo de instalaciones complementarias y auxiliares, cuya finalidad es favorecer el uso del transporte público a todas las personas, especialmente las de movilidad reducida, garantizando su seguridad y accesibilidad.

Por todo ello, esta Procuraduría cree que ese Ayuntamiento, ante el que se han presentado los escritos para la solución de este problema, debe ser receptivo ante unas demandas que afectan al interés público, ya que es a todos los vecinos de la población a los que afectan los condicionantes y carencias del transporte público de viajeros por carretera, máxime cuando resultan razonables y fundados, como en este supuesto. Queremos decir con esto que la cuestión planteada no es únicamente un problema que atañe a un concreto vecino, sino que estamos ante una dotación que incide en la configuración del espacio urbano y, en consecuencia, afecta a los intereses y aspiraciones de toda la comunidad vecinal, a la que sirve Ayuntamiento.

Esta Institución considera que esa Corporación, dado su conocimiento directo de la situación que existe en su municipio, debe impulsar las actuaciones necesarias para que la falta de un refugio de espera para viajeros no siga afectando negativamente al servicio transporte público de personas en autobús en esa zona, haciéndose eco de las demandas de los residentes en el municipio y solucionando un problema que les perjudica, al tiempo que con la solución propuesta se garantiza la seguridad y comodidad de los vecinos cuando realizan sus desplazamientos en autobús.



De todo lo indicado cabe, pues, insistirle en la necesidad de que adopte al efecto las soluciones que considere más adecuadas, incluidas, si fuera necesario, de carácter urbanístico, para proporcionar a la Consejería de Movilidad y Transformación Digital el suelo adecuado que permita la mejora en la prestación del servicio mediante la construcción de un refugio de espera en su municipio, en la línea de lo que se viene demandando desde hace varios años.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que esa Corporación municipal que V.I. preside valore la conveniencia o necesidad de contar con un refugio de espera para los usuarios del transporte público de viajeros en autobús en su municipio, que permita contribuir a mejorar la seguridad y la calidad del servicio de transporte; acordando con la Administración autonómica las condiciones de diseño y mantenimiento de dicha infraestructura y poniendo a su disposición el terreno municipal que considere más adecuado a tal fin.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).